

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de ciertos clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CIERTOS CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7317.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 12/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 29 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre importaciones originarias de China, independientemente del país de procedencia, de clavos de acero para concreto en longitudes que van de $\frac{3}{4}$ hasta 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, independientemente del acabado y la forma de su cuerpo. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Al procedimiento comparecieron Deacero, S.A. de C.V. (Deacero) y Clavos Nacionales, S.A. de C.V. (Clavos Nacionales) como representantes de la rama de producción nacional.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de \$0.50 dólares de los Estados Unidos (dólares) por kilogramo, tanto a las importaciones temporales como a las definitivas.

Aclaración a la resolución

3. El 29 de diciembre de 2004 se publicó en el DOF una aclaración, mediante la cual se precisó el punto 240 de la resolución señalada en el punto 1 en el sentido de que los importadores de mercancías idénticas o similares a la investigada no estarían obligados a hacerlo si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. Con fundamento en los artículos 70, fracción II, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior (LCE), el 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó los clavos objeto de este procedimiento.

Manifestación de interés

5. El 14 y 20 de octubre de 2009 Deacero y Clavos Nacionales, respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría inicie de oficio el examen de vigencia de la cuota compensatoria. Propusieron como periodo de examen el comprendido de octubre de 2008 a septiembre de 2009.

6. Deacero es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 2333, Colonia Valle Oriente, C.P. 66260 en San Pedro Garza García, Nuevo León. Su objeto social consiste, entre otros, en la producción, transformación, terminación, distribución y comercio de productos siderúrgicos primarios, semiterminados y terminados y/o artículos, maquinaria, herramientas o accesorios fabricados total o parcialmente con fierro o acero.

7. Clavos Nacionales es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Autopista México-Querétaro km 40.5, Colonia Industrial Xhala, C.P. 54700, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Su principal actividad es la adquisición, enajenación, importación, exportación, distribución y comercio en general de toda clase de artículos de ferretería, tlapalería, pinturas y materiales de construcción.

8. La Secretaría fija como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009, de conformidad con el artículo 70 B de la LCE.

Requerimientos de información

9. El 21 de octubre de 2009, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 19 de octubre de 2009, Deacero presentó copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 26,908, otorgada ante la fe del notario público 12 de Monterrey, Nuevo León, a través de la cual se acredita el cambio de denominación de Deacero, S.A. a Deacero, S.A. de C.V.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

10. Las mercancías objeto de examen son los clavos de acero para concreto, que son vástagos de sección circular que se fabrican con alambre de acero templado. Se utiliza como insumo el acero al carbono tratado a un mínimo de dureza de 37 HRC (Dureza Rockwell C), según establecen las normas ASTM-Designation F 1667-97 y FF-N-105B. Sus principales características físicas y técnicas son la longitud, el diámetro del cuerpo y la configuración de la cabeza y punta.

11. Se les conoce comercialmente como clavos para concreto, negros o galvanizados. Se utilizan principalmente en la industria de la construcción, y en una pequeña proporción en el sector doméstico. Sirven fundamentalmente para penetrar concreto block, ladrillo y otras superficies duras y fijar otras cosas en ellas.

B. Régimen arancelario

12. La mercancía objeto de examen tiene la siguiente clasificación arancelaria, de acuerdo con la TIGIE:

Tabla 1. Clasificación arancelaria del producto objeto de examen

TIGIE	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
Subpartida 7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
Fracción arancelaria: 7317.00.99	Los demás.

13. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

14. Las importaciones originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio están exentas de arancel, excepto las de Japón que tienen un arancel de 9 por ciento *ad valorem*. El arancel aplicable a las de los demás países es de 15 por ciento *ad valorem*. Conforme al decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 éste se reducirá al 10 por ciento a partir del 1 de enero de 2010.

C. Proceso productivo

15. El insumo principal para la fabricación del clavo para concreto es el alambre de acero de medio carbono. Otras materias primas son la energía eléctrica, el cinc para los galvanizados. Se emplea maquinaria especializada con capacidad para producir clavos de diversos tipos, calibres y largos. Tanto los clavos para concreto importados de China como los de fabricación nacional tienen el mismo proceso productivo, que se realiza básicamente como se describe a continuación.

16. El alambre se limpia de óxido por inmersión en ácido sulfúrico y agua. Se fosfata en preparación para el trefilado, proceso mediante el cual se rebaja o estira para darle el diámetro requerido. Se somete entonces a un recocido para darle la dureza necesaria. Se obtiene así un alambre con las propiedades químicas y físicas que tendrá el clavo.

17. A continuación el alambre es decapado para eliminar la capa que se forma en el recocido. Se fosfata y se calibra el diámetro, para después llevarlo a las máquinas de fabricar clavos, que al mismo tiempo hacen la cabeza, la punta y cortan el clavo a la longitud requerida. El clavo que se obtiene tiene un cuerpo liso, que puede ser pulido para darle un acabado brillante, o bien pueden ofrecerse como clavos negros estampados (rolados, estriados, con forma hexagonal o torcida, entre otros). Algunos fabricantes dan la forma al cuerpo (liso, rolado o estriado) antes del estampado, en el trefilado.

18. Posteriormente, los clavos son templados por medio de un tratamiento térmico en horno. Se enfrían en aceite, se lavan y se calientan por segunda vez. Se lavan nuevamente y limpian de rebabas y otras impurezas. Por último, en su caso, se galvanizan con una capa de cinc, mediante diversos procesos, incluido el baño electrolítico.

D. Normas

19. Según señala el punto 14 de la resolución referida en el punto 1 de la presente, los clavos para concreto se fabrican comúnmente conforme a las normas ASTM-Designation F 1667-97 y FF-N-105B, que establecen sus propiedades físicas y técnicas. Estas normas son una referencia de aceptación comercial común, aunque no la única.

Partes interesadas conocidas

20. Las partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento porque comparecieron en la investigación antidumping son:

Productoras nacionales

Deacero, S.A. de C.V.
Av. Lázaro Cárdenas 2333
Col. Valle Oriente, San Pedro Garza García
C.P. 66260, Monterrey, Nuevo León

Clavos Nacionales, S.A. de C.V.
Autopista México-Querétaro km 40.5
Col. Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli
C.P. 54700, Estado de México

Importadoras

Truper Herramientas, S.A. de C.V.
Miguel de Cervantes Saavedra 67
Col. Granada, C.P. 11520, México, D.F.

Promotora de Resistencia, S.A. de C.V.
Amsterdam 185, Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06170, México, D.F.

CONSIDERANDO**Competencia**

21. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la LCE; y 6, 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Legislación aplicable

22. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

Legitimación

23. En virtud de que los productores nacionales manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria, con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 B y 89 F de la LCE se emite la siguiente:

RESOLUCION

24. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones originarias de China, independientemente del país de procedencia, de clavos de acero para concreto en longitudes que van de $\frac{3}{4}$ hasta 4 pulgadas, en diversos diámetros y espesores de cabeza, independientemente del acabado y la forma de su cuerpo. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.

25. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta resolución, continuará vigente mientras se resuelve el presente procedimiento de examen.

26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, último párrafo y 89 F de la LCE, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de este examen contará con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convenga. El plazo de 28 días hábiles para las empresas señaladas en el punto 20 de esta Resolución y para el gobierno de China se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo señalado para presentar argumentos y pruebas se contará a partir del día siguiente de su publicación en el DOF.

27. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto 26 de esta Resolución, los interesados deberán acudir a la oficina de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en el portal <http://www.economia.gob.mx>.

28. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89 F de la LCE se llevará a cabo el 12 de julio de 2010 en el domicilio de la UPCI citado en el punto anterior, o en el que con posterioridad se señale.

29. Los alegatos a que se refiere el artículo 89 F de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 19 de julio de 2010.

30. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 89 F de la LCE.

31. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

32. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-04/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-04/2009

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo 34, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dejan insubsistentes las declaratorias de libertad contenidas en las "Relaciones de Declaratorias de Libertad de Terreno 11, 12 y 14/2009", publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 5 y 10 de noviembre de 2009, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
231573	QUERETARO, QRO.	15530	PUEBLO NUEVO	35,723.76	COLON	QRO.
192531	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-597	LA CALIFORNIA	50	SOYOPA	SON.
225490	ZACATECAS, ZAC.	27454	LOS PELONES	150	PINOS	ZAC.
227179	ZACATECAS, ZAC.	27503	ARROYO HONDO	192	PINOS	ZAC.

Lo anterior, en virtud de que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el jueves 5 de noviembre de 2009 en las relaciones 11/2009, 12/2009 y el martes 10 del mismo mes y año la relación 14/2009.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2009.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-05/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-05/2009

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo 34, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 52/97", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1997, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
187457	MONTERREY, N.L.	13496	SAN ROBERTO	50	MINA	N.L.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 17 de agosto de 2007, por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitida dentro de los autos del expediente número 2944/04-06-01-1, por la cual se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas consistentes en los oficios número 610.-4255 y 610.-22812, de fechas 19 de junio de 1997 y 19 de octubre de 2000, respectivamente, mediante los cuales, se decretó la cancelación de la concesión de explotación del lote denominado "San Roberto", título número 187457, por lo que hace al primero de ellos, y en cuanto al segundo se requirió la liquidación de adeudos de pagos de derechos de la concesión minera cancelada.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2009.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-06/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-06/2009

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo 34, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 12/2009", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de noviembre de 2009, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
226847	TEPIC, NAY.	6843	LA GUADALUPANA II	529.6313	COMPOSTELA	NAY.

Lo anterior, en virtud de que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 5 de noviembre de 2009 en la relación 11/2009.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2009.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**-. Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-07/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-07/2009

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo 34, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno TA-01/2009", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2009, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO QUE ABANDONA TERRENO	TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
208925	208925	CHIHUAHUA, CHIH.	24639	LA BRASA	NAMIQUIPA	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de libertad de terreno abandonado, no es procedente por no haber existido trámite administrativo que haya originado la referida libertad de terreno.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2009.- El Director General de Minas, **Carlos Eduardo de la Cruz Ledezma**-. Rúbrica.